



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare primero (1) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023).

## **AUTO INTERLOCUTORIO No 634**

Monitorio

Demandante: AURORA CUEVAS MEJIA

Demandado: JAIRO PALACIO CARDONA

Radicado: 2020-0178

Asunto resuelve solicitud de nulidad

### **Introito**

El demandado a formulado solicitud de nulidad dentro del presente proceso monitorio formulada por el demandado JAIRO PALACIO CARDONA.

### **Fundamentos de la nulidad**

Luego de recalcar que el proceso monitorio tiene como fin constituir una prueba consistente en una deuda que adquirió con la parte demandante en el año 2006, aportando como prueba un contrato con MEGAPLAN a nombre de la misma demandante, se aporta un memorial solicitando se tenga en cuenta como medio de notificación su correo electrónico argumentando que el mismo suscrito lo suministro mediante comunicación directa al número telefónico 3219380494, pero no aporta prueba alguna que prueba dicha conversación o mensaje como tampoco manifiesta a que persona le di la información situación que es ajena a la realidad toda vez que desde hace varias años no tengo comunicación ni contacto con la señora AURORA CUEVAS MEJIA.

Que la apoderada de la parte demandante aporta un pantallazo electrónico con fecha 15 de junio de 2021, donde le envía la notificación personal. Como se observa en el expediente no obra prueba alguna de que el suscrito haya acusado el recibido.

Conforme a la constancia de la secretaria de educación departamental del Guaviare, para la época de los hechos laboraba como docente en el municipio de Miraflores donde es de publico conocimiento que el fluido eléctrico es e las 24 horas, y donde el servicio de internet no es de óptimas condiciones, lo que hizo imposible que estuviera revisando el correo personal de manera constante y frecuente.

La parte demandante, a pesar de la situación anterior, opto por notificarlo a un correo electrónico personal el cual poco usaba teniendo pleno conocimiento de que existe mal señal de internet en el municipio de Miraflores, y que el fluido eléctrico no es las 24 horas, pudiendo dirigir las notificaciones a la secretaria de educación departamental o a la dirección de residencia de su familia donde tienen pleno conocimiento puesto que la demandante fue la compañera permanente de su hermano JULIO CESAR PALACIO CARDONA.

El articulo 8 del decreto 806 de 2020, indica que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con fundamento en lo anterior, solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y con ello se le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción vulnerado con la indebida notificación de la demanda al correo e mail.

Una vez se dio traslado de la solicitud de nulidad y rituado en debida forma, se procederá a resolverse, conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

1 quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. 2 No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, el demandado, está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es el sujeto procesal que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones a la demandada, fue aportada en el escrito con el cual el accionante activó el aparato judicial; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, como se indicara en precedencia, la accionada JAIRO PALACIO CARDONA, en causa propia, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, tanto la citación para notificación personal como la entrega de la notificación por aviso, fueron realizadas en el correo e mail, sin haberse aportado con la demanda, y sin constancia de acuse de recibido como lo ordena el artículo 10 del decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, desconociendo de esta manera su derecho a la defensa y contradicción.

De esta manera, acudiendo a lo normado en dicho artículo inciso 5, y existiendo discrepancia sobre la manera en que la parte actora, practico la notificación personal del auto de requerimiento manifiesta bajo juramento, solicitando la declaratoria de la nulidad, que no tuvo la oportunidad de enterarse de la providencia de requerimiento, por cuanto en el municipio de Miraflores en donde ejerce sus labores como educador, no cuenta con un servicio de energía permanente o constante, que le permita acceder a su correo e mail y verificar la citación realizada por la parte accionante, de allí que en los términos de los artículos 132 a 138 del CGP. Solicita la nulidad de lo actuado.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su

contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

Ahora bien, problema específico generado por la pandemia, que impide la realización de audiencias y cualquier actuación presencial debido al inminente riesgo de contagio, conllevó a que se expidiera el decreto 806 de 2020, con el cual se buscó solucionar este problema, facilitando el acceso a la justicia y obligando a los servidores públicos de la Rama Judicial a migrar a la virtualidad.

El Decreto 806 de 2020 no es algo novedoso en realidad, ya que el Código General del Proceso había dispuesto de varios artículos que permitían a los ciudadanos actuar de forma netamente virtual, como por ejemplo lo ha sido el artículo 291, numeral 3, de la precitada ley que trata la notificación personal de providencias: (...) **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Ley 1564, 2012)**

También el artículo 292 que regula la notificación por aviso de providencias judiciales de forma electrónica: (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el

Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. **En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Ley 1564, 2012).**

Las notificaciones personales, las cuales están reguladas en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, permite surtir una notificación personal con el solo envío de un mensaje de datos con la providencia a notificar, entendiéndose surtida la notificación una vez transcurridos dos días al envío de la notificación.

Como podemos ver, este tipo de notificación difiere a la estipulada en el Código General del Proceso, de hecho, es un tipo de notificación nueva que tiene un riesgo inminente. Es posible que una persona simplemente no tenga correo electrónico o éste sea desconocido, pero también es posible que la persona tenga correo electrónico y simplemente no lo revise, ya que no hay ninguna norma jurídica que obligue a una persona a revisar constantemente su correo electrónico.

Este tipo de notificaciones se realizan de la siguiente manera:

**En primer lugar**, el artículo 8 permite que las notificaciones que deban efectuarse personalmente se realicen con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos y, elimina el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso.

**En segundo lugar**, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, toda vez que permite esta sea realizada a través de correo electrónico o sitio que sea utilizado por la persona que se

va a notificar, por ejemplo, alguna red social – en este punto se debe informar y demostrar al juez o autoridad correspondiente cómo se obtuvo la dirección- ; algunas maneras de hacerlo es con pantallazos de algunas conversaciones, una copia de un contrato, un correo anterior en el que hayan tenido contacto, un formulario o documento donde el mismo demandado haya informado su correo, redes sociales, copia del certificado de Cámara de Comercio donde conste el correo para notificaciones, etc. –. Para que se pueda efectuar la notificación, se requiere que el demandante al presentar la demanda informe cual es el canal digital dónde las partes serán notificadas.

**Tercero**, el juez puede oficiar a una entidad pública o privada a fin de obtener el correo electrónico de la parte por notificar.

**Cuarto**, la notificación se entiende surtida cuando han transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación, sea porque se acusó recibo o se puede constatar por otro medio la recepción del mensaje de datos al destinatario. Si bien al leer lo dispuesto en el artículo este establece que son dos días hábiles desde el envío de la notificación, la Corte Constitucional en Sentencia 420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo octavo, y parágrafo noveno del Decreto, a causa de que el término dispuestos en estas normas desconoce la garantía de publicidad, toda vez que implica admitir que en los **“eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.”**

**Y quinto**, permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado.



De esta manera, el solo envío del mensaje de datos no es suficiente para colmar la notificación personal, de hecho debe requerirse a los sujetos procesales que alleguen un comprobante o acuse de recibo en donde se pueda tener claridad de que el demandado si puede conocer la demanda, que el correo electrónico no es un dominio falso y que está activo en un servidor, ya que es una forma válida de aumentar la seguridad jurídica de un proceso y garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales de los sujetos procesales en el marco de una - Justicia, en este caso del demandado.

Aplicados los conceptos anteriores al caso concreto a fin de establecer si el demandado fue debidamente notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo primero que debe resaltarse es que de acuerdo al contenido de la demanda para tramite monitorio, la parte demandada recibirá notificaciones en la secretaria de educación departamental, sin embargo, la notificación personal se surtió al correo personal, el que de acuerdo por la apoderada de la parte actora, fue suministrado por el propio demandado, de esta forma la parte actora dirigió el contenido de la demanda al correo [jairoprima19@hotmail.com](mailto:jairoprima19@hotmail.com).

De allí entonces, que la parte actora deberá dar pleno cumplimiento a los alcances de los artículos 291, 292 y artículo 8 del decreto 806 de 2020, dentro de la notificación personal realizada el 15 de junio de 2021, siendo ellas, remitiendo la providencia de requerimiento dentro del proceso monitorio, a la dirección electrónica suministrada, aportando los anexos de la demanda para su correspondiente traslado.

Hasta aquí podrá aducirse que se hizo correctamente la citada notificación, entre otras cosas, porque se allego memorial indicando bajo juramento que el propio demandado suministro su correo e mail, y que corresponde al utilizado por él, es decir, la apoderada de la parte actora, informo como obtuvo el correo, allegando la respectiva evidencia a la comunicación remitida a la persona por notificar, aportando para ello el pantallazo respectivo como constancia de envío del mensaje de datos, (allegado el 13 de julio de 2021), previa autorización por parte de este despacho en auto del 26 de abril de 2021 (sustanciación No 352).

Sin embargo, la notificación personal del artículo 8 del decreto 806 de 2020, como ya hemos visto, no se agota solamente con la remisión del mensaje de datos sino que se requiere acreditar la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

En efecto la corte constitucional en la Sentencia 420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo octavo, y párrafo noveno del Decreto, a causa de que el término dispuesto en estas normas desconoce la garantía de publicidad, toda vez que implica admitir que en los **“eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.”**

Sobre este tema la corte constitucional en los apartes pertinentes del fallo constitucional menciono lo siguiente:

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Una regla semejante se contiene

en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de

publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Se colige de lo anterior, que para que se entienda debidamente notificada la persona del demandado del auto de requerimiento judicial dentro del proceso monitorio, la parte interesada le correspondía acreditar la recepción de acuse de recibo o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual no existe constancia en el expediente digital, una vez revisadas las actuaciones dentro del marco de la notificación personal, lo que también resulta aplicable conforme al artículo 291 numeral 3 del CGP, cuando la parte demandante decide remitir la notificación personal al correo indicado como del demandado, como en el presente evento, en donde la parte actora luego de indicar que conoció el correo del señor JAIRO PALACIO CARDONA, porque como lo indica textualmente: “el cual fue obtenida mediante comunicación directa con él a su número telefónico 3219380494”.

Conforme a lo anterior, al existir discrepancia sobre la forma en que se practico la notificación personal, el demandado como persona afectada, manifestó bajo juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se entero de la providencia de requerimiento judicial dentro del proceso monitorio, además de cumplir con los siguientes presupuestos señalados en los artículos 132 a 138 del CGP, como pasa a verse:

La notificación de las decisiones a quienes tienen un interés legítimo está estrechamente ligada con la garantía del debido

proceso (CP art. 29) dado que les permite asegurar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, en el marco del estado de emergencia declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, el cual entró en vigencia el 4 de junio de 2020 y en virtud del cual se establecieron, entre otros asuntos, las reglas generales para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (en adelante, “TIC”) en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso a una parte o a un tercero con interés legítimo, genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y configura los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación a efectos de permitir el conocimiento de la providencia en cuestión y la posibilidad del ejercicio derecho al debido proceso.

Ahora bien, los procesos pueden (i) adolecer de vicios que afectan su validez, particularmente cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento; y, por tanto, (ii) derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, para lo cual es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el Legislador.

En efecto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura una nulidad cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con la aproximación sobre la materia, existen dos formas de subsanar la nulidad por indebida notificación de providencias: (i) la declaratoria del vicio; o (ii) excepcionalmente, la subsanación en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada en esta materia ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la subsanación de la nulidad consiste en que la parte o los terceros que no fueron notificados no hayan alegado la nulidad, dado que, en caso de que ello ocurra, *“se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación”*.

Lo anterior, en razón a lo consagrado en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código General del Proceso, de los cuales se advierte que, por regla general, una vez identificada una causal de nulidad, la misma quedará convalidada o subsanada, si el afectado actúa en el curso del proceso sin alegarla, siempre que la irregularidad detectada no tenga la característica de ser insaneable.

Por el contrario, si advertida la deficiencia procesal, la misma se alega oportunamente, al juez no le quedará otro camino que **declararla**. Dicha oportunidad dependerá de las características particulares de cada proceso. Por último las normas citadas del proceso general del proceso disponen lo siguiente respecto a la nulidad por falta de notificación en legal forma: (i) es saneable (artículo 133); (ii) solo beneficiará a quien la invoque (artículo 134); (iii) cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el

contradictorio (artículo 134); (iv) la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135); (v) no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135); (vi) la nulidad quedará saneada cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente (artículo 136); y, si no se alega la nulidad, (vii) ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, mientras que, en caso contrario, el juez la declarará (artículo 137).

En vista de que nos encontramos frente a una causal de nulidad insaneable, que beneficia solamente a quien la propuso, que tiene legitimación en la causa para proponerla, una vez se enteró de la existencia del trámite del proceso subsiguiente al monitorio por efectos de la medida cautelar de embargo de sus ingresos salariales, procedió a integrarse al proceso proponiendo la nulidad, alegándola oportunamente por la violación a su derecho fundamental al debido proceso en las dos aristas de ausencia de contradicción y defensa, a causa de la indebida notificación del auto que lo requirió dentro del trámite monitorio; lo que indica que la nulidad no ha sido saneada; razón por la cual se declarara.

### **Decisión al caso concreto.**

En vista de que se ha acreditado la indebida notificación al demandado, se declarara la nulidad por ser insaneable, y se ordenara retrotraer la actuación hasta la notificación del auto de requerimiento (auto de sustanciación No 726 de 2020), para que la parte actora proceda en los términos del decreto 806 de 2020, Y ARTICULOS 291 Y 292 artículo 8, vigente para ese momento, a notificar correctamente y de manera adecuada a las normas procedimentales – ART.291 Y 292 DEL CGP-.

Ahora como quiera que subsiguiente al tramite monitorio y una vez se ordeno seguir adelante con la ejecución, se decretaron medidas cautelares de embargo referente al salario del procesado como educador departamental, las mismas tendrán que levantarse por causa de la declaratoria de la nulidad

### **Decisión**

Sin mas consideraciones de orden legal, el juzgado segundo promiscuo Municipal de San Jose del Guaviare, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**Primero:** declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de requerimiento proferido dentro del trámite del proceso monitorio.

**Segundo:** como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá proceder a notificar al demandado JAIRO PALACIO CARDON, conforme al art.8 del decreto 806 de 2020. Y articulo 291 y 292 del CGP.

**Tercero:** ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada respecto del salario que percibe el demandado como docente del departamento del Guaviare.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No 1063

2021-00220

Reivindicatorio

Señalar la hora de las 9:00 a.mn. del jueves 25 de enero del 2024, para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial y de instrucción juzgamiento

De esta manera se resuelve el recurso de reposición

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES